



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Nayarit  
Subdelegación Jurídica

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**por conducto de su Representante Legal y/o Autorizado**

**EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C. 27.5/0088-16**  
**RESOLUCION ADMINISTRATIVA**  
**PFPA24.3/2C27.5/0088/16/0073**

**En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los -25 días del mes de -Noviembre- del año 2020.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la [REDACTED]

[REDACTED] Promovente del Proyecto denominado "Obras de apoyo que sustentan la factibilidad de un Proyecto Turístico inmobiliario en el Predio denominado Punta Raza", a desarrollarse dentro del Municipio de Compostela, Nayarit, colindando sobre la Carretera 200 Tepic-Puerto Vallarta, entre los poblados El Monteón y Los Ayala, de dicho Municipio y Estado; en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=469,920.9221, Y=2,324,550.0671 y X=469,628.8698, Y=2,325,445.4868, DATUM WGS84, se dicta la presente Resolución con base a lo siguiente:

#### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Verificación No. PFPA/24.3/2C.27.5/0088/16, de fecha 31 de Mayo del año 2016, se comisionó a un Inspector Federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultado para realizar visita de verificación ordinaria la [REDACTED]

[REDACTED] **Promovente del Proyecto denominado "Obras de apoyo que sustentan la factibilidad de un Proyecto Turístico inmobiliario en el Predio denominado Punta Raza", a desarrollarse dentro del Municipio de Compostela, Nayarit, colindando sobre la Carretera 200 Tepic-Puerto Vallarta, entre los poblados El Monteón y Los Ayala, de dicho Municipio y Estado; en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=469,920.9221, Y=2,324,550.0671 y X=469,628.8698, Y=2,325,445.4868, DATUM WGS84;** con el objeto de verificar el cabal cumplimiento de las medidas correctivas, que se precisan en los dígitos VIII.-1, VIII.-2, VIII.-3, VIII.-4, VIII.-5, VIII.-6, VIII.-7, VIII.-8 y VIII.-9, del Considerando No VIII.- de la Resolución Administrativa No. 042/2011, dictada el día 06 de Junio del año 2011, notificada el día 16 de Junio del año 2011, en los autos del Expediente Administrativo No. PFPA/24.3/2C.27.5/0210/09, I. A., lo anterior, con fundamento en los artículos 169, 170, 170 BIS y 171 fracción II incisos a) y c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la Orden de Verificación descrita en el Resultando anterior, con fecha 02 de Junio de año 2016, el Inspector Federal adscrito a esta Delegación, dando cumplimiento a la comisión conferida se constituyó de manera personal en el lugar ordenado; levantando al efecto el Acta de Verificación No. VIA/2016/005, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos legales invocados con anterioridad.

**TERCERO.-** Con fecha 26 de Octubre del año 2017, le fue legalmente notificado a [REDACTED] el Acuerdo de Emplazamiento No. 0137/2017 de fecha 28 de Agosto del año 2017, por medio del cual se hizo de su conocimiento de la instauración del presente Procedimiento Administrativo en su contra, concediéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente.

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000  
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profepa.gob.mx



**2020**  
AÑO DE  
**LEONA VICARIO**  
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Nayarit  
Subdelegación Jurídica

Del mismo modo, en dicho acto, esta autoridad le ordeno la adopción inmediata de medidas correctivas, entre ellas llevar a cabo EL RETIRO DE LAS OBRAS E INSTALACIONES inspeccionadas realizadas sin Autorización; debiendo presentar ante esta Delegación de la PROFEPA Nayarit, para su valoración y, en su caso, aprobación para su instrumentación, UN PROGRAMA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA que describa las acciones tendientes al retiro, así como aquellas acciones para la restauración de la superficie afectada por dichas obras e instalaciones.

**CUARTO.-** Con fecha 14 de Noviembre del año 2017 se emitió **ACUERDO DE TRAMITE**, en el cual se tuvo por presentado un escrito sin fecha, ingresado el día 21 de Febrero del año 2018 y signado por [REDACTED] quien manifestó ser [REDACTED] sin adjuntar documento alguno que acreditara su dicho; por lo que se le **apercibido al promovente para que en un término de 05 días hábiles, contados a partir de la formal notificación del presente proveído, acreditara dicha personalidad, conforme lo establecen los artículos 15 párrafo segundo, 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;** y en cuanto a las manifestaciones hechas valer en su escrito de cuenta, una vez que acreditara lo anterior se le tendrían por hechas; mientras tanto en caso de no hacerlo se le tendrán como no interpuesta, sin previo acuerdo, lo que en especie ocurrió.

**QUINTO.-** Con fecha 16 de Febrero del año 2018, esta Autoridad emitió **ACUERDO DE VERIFICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS**, el cual se dio vista a un escrito sin fecha ingresado en esta Delegación de la PROFEPA, signado por el [REDACTED], quien se ostentó con el [REDACTED] sin adjuntar documento alguno que acreditara tal circunstancia; por lo que le fue realizado de nueva cuenta el apercibimiento respectivo; y sin perjuicio de ello y por tener trascendencia e importancia en el presente procedimiento, en términos de los artículos **42 párrafo primero y 43 párrafo primero** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tuvieron presentados y recibidos diversas declaraciones y pruebas ofrecidas; donde según constaba que ya se había realizado la RESTAURACIÓN de obras y/o actividades realizadas como parte del Proyecto materia de verificación; por lo cual en términos de Ley esta Autoridad **ORDENA PRACTICAR UNA VISITA DE VERIFICACIÓN al lugar en que se ubica el Proyecto materia del presente, con el objeto de verificar que efectivamente se han retirado las instalaciones consistentes en: Las casetas de vigilancia y un portón de malla ciclónica; así mismo que se ha cancelado la ejecución y operación del vivero de mangle; y en general que se haya llevado a cabo la RESTAURACIÓN de obras y/o actividades realizadas dentro del proyecto en mención;** debiéndose levantar acta en la que se circunstanien los hechos y omisiones existentes en el momento de dar cumplimiento a la presente.

**SEXTO.-** Con fecha 14 de Marzo del 2018, esta Autoridad emito **ACUERDO DE TRAMITE**, en el cual se le dio vista a un escrito signado por [REDACTED], a quien se le **apercibió para que acreditara la personalidad con la que se ostentó, conforme lo establecen los artículos 15 párrafo segundo, 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;** y en cuanto a las manifestaciones hechas valer en su escrito de cuenta, una vez que acreditara lo anterior se le tendrían por hechas; mientras tanto en caso de no hacerlo se le tendrán como no interpuesta, sin previo acuerdo, lo que en especie ocurrió.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 16 de Abril del año 2018, en cumplimiento de lo ordenado en el ACUERDO descrito en el Resultando SEXTO, se emitió Orden de Verificación No. PFFPA/24.3/2C.27.5/0112/18, en la cual se comisionó a un Inspector Federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultado para realizar visita de verificación ordinaria la [REDACTED], **Promovente del Proyecto denominado "Obras de apoyo que sustentan la factibilidad de un Proyecto Turístico inmobiliario en el Predio denominado Punta Raza", a desarrollarse dentro del Municipio de Compostela, Nayarit, colindando sobre la Carretera 200 Tepic-Puerto Vallarta, entre los poblados El Monteón y Los Ayala, de dicho Municipio y Estado; en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=469,920.9221, Y=2,324,550.0671 y X=469,628.8698, Y=2,325,445.4868, DATUM WGS84;** con el objeto de verificar el cabal cumplimiento de las medidas correctivas 1.-, 2.-, 3.-, 4.- y 5.- que se precisan el multirreferido acuerdo, con fundamento en los artículos 167 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000  
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2020**  
AÑO DE  
LEONORA VICARIO  
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Nayarit  
Subdelegación Jurídica

**OCTAVO.-** En ejecución a la Orden de Verificación descrita en el Resultando anterior, con fecha 17 de Abril del año 2018, el Inspector Federal adscrito a esta Delegación, dando cumplimiento a la comisión conferida se constituyó de manera personal en el lugar ordenado; levantando al efecto el Acta de Verificación No. VIA/2018/004, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos legales invocados con anterioridad.

**NOVENO.-** Visto el estado procesal que guardan los autos del presente expediente administrativo y, considerando que:

Por acuerdo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y publicado el día 24 de Agosto de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, **se ordenó reanudar los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de su competencia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso, dejando sin efectos los acuerdos antes citados.**

Mediante Acuerdo publicado el día (09) nueve de octubre por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Diario Oficial de la Federación, por el que se **modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.**

Dicho lo anterior, y con la finalidad de dar continuidad a la secuela procesal que nos ocupa, en términos de los artículos **160 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14, 15, 16 fracción VII y X, 18, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al Artículo PRIMERO Fracción IV, inciso 4)**, del "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, y Artículo **ÚNICO** del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil diecinueve; esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **"HABILITA"** los días, a partir del (24) veinticuatro de agosto de 2020, dos mil veinte para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo con los efectos legales correspondientes, y la cual no requiere de petición alguna para la práctica de las mismas. Tiene aplicación de forma análoga la siguiente tesis:

**"HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL. NO ES NECESARIA LA PETICIÓN DE PARTE PARA PROVEERLA.**

*La inexistencia de petición de parte para que el juzgador ordene la práctica de una diligencia judicial en días y horas inhábiles no conculca precepto legal alguno. El artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las actuaciones judiciales, salvo las que especifica en el mismo artículo, deberán realizarse en días y horas hábiles y acota, cuáles son los días hábiles. La parte final de dicho artículo faculta al juzgador para habilitar los días y horas inhábiles, cuando así lo estime pertinente. Esta facultad es una ratificación al juzgador de la calidad de director del proceso, ya que le otorga la posibilidad de quitar obstáculos que puedan entorpecer el desarrollo del juicio, o bien, que impidan la observancia de principios rectores del proceso, como el de celeridad. En dicho precepto no se advierte la exigencia de la previa petición de parte para que el juzgador ordene la habilitación de días y horas inhábiles para la práctica de diligencias fuera del local del órgano jurisdiccional. De ahí que, si el Juez procede de oficio para emitir una orden de esta naturaleza, dicho juzgador actúa dentro de la esfera de sus atribuciones.*

Luego entonces y a efectos de evitar cualquier **"PERJUICIO" o "DILACIÓN"** alguna a la parte inspeccionada la

respecto a la continuación del procedimientos administrativos que nos ocupa, con el objetivo de ejercer las facultades y atribuciones con las que cuenta esta Delegación Federal consignadas a proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000  
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2020**  
AÑO DE  
**LEONA VICARIO**  
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener: DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Nayarit  
Subdelegación Jurídica

recursos naturales, **es necesario ordenar la inminente la continuación del procedimiento administrativo que nos ocupa hasta su total resolución**; consecuentemente, se emite el presente:

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: *“Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar**. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental **generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

Con fecha 18 de Noviembre del año 2020, se emitió **ACUERDO DE APERTURA DEL PERIODO DE ALEGATOS**, en virtud de no existir ninguna otra probanza por recibir, ni diligencia pendiente por desahogar, se pusieron a disposición de la parte inspeccionada los autos del presente expediente, para que si lo juzgaba conveniente, dentro del plazo de tres días el interesado, presentara por escrito sus alegatos, en términos del artículo 167 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**DÉCIMO.-** Notificado que fue el acuerdo señalado en el Resultando que antecede, la parte interesada, no hizo uso del derecho conferido en el párrafo último del artículo 167 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, teniéndole por perdido el mismo, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dictándose el proveído de **NO ALEGATOS** el día 25 del presente mes y año; turnándose los autos del expediente administrativo citado, para que se dictara la presente resolución administrativa.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procede, y

## C O N S I D E R A N D O

**I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracción VII, IX y X, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 5º primer párrafo inciso O) fracción I, Q) y R) fracción I y II, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000  
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2020**  
AÑO DE  
**LEONA VICARIO**  
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano:** *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de verificación descrita en el Resultando Segundo de la presente, se asentaron los siguientes hechos y omisiones que se insertan de manera literal (*únicamente lo incumplido*):

**VIII.-1.- Deberá ingresar ante esta Delegación de la PROFEPA, la autorización de impacto ambiental respectiva para realizar las obras y actividades no contempladas en el Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. 138.01.00.01/1208/08 de fecha 03 de Abril del 2008; ni en la Autorización de Modificación No. 138.01.00.01/3048/08 de fecha 31 de Julio del 2008, por las obras y actividades distintas NO AUTORIZADAS, es decir las consistentes en:** *la postería de concreto en los siguientes puntos coordenados: Poste No. 1.- 13Q X= 0467006, Y= 2322990; Poste No. 2.- 13Q X= 0467032, Y= 2323064; Poste No. 3.- En 13Q X= 0467032, Y= 2323156; Poste No. 4.- En 13Q X= 0467080, Y= 2323256; Poste No. 5.- 13Q X= 0467103; Y= 2323356; Poste No. 6.- 13Q X= 0467132, Y= 2323453; Poste No. 7.- 13Q X= 0467153, Y= 2323552; Poste No. 8.- 13Q X= 0467176, Y= 2323644, en el DATUM WGS84, georeferenciadas con geoposicionador satelital Marca Garmin, Modelo Etrex; PARA LA INSTALACIÓN TAMBIÉN DE DOS CERCADOS PARA LA SIEMBRA DE HUEVO DE TORTUGA, el primero en Zona Federal Marítimo Terrestre en el punto coordenado 13Q X= 0466968, Y= 2322970; el segundo también en Zona Federal Marítimo Terrestre, en el punto coordenado 13Q X= 0466975, Y= 2322994; lo mismo que para la instalación de cinco casetas de vigilancia, portón de malla ciclónica, y caseta de seguridad, donde permanece personal de vigilancia y seguridad; e instalación de vivero de planta de ornato, como un vivero pequeño de mangle, PLAZO DE 10 DIAS PARA INGRESAR LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL QUE PROCEDA. RESULTADO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN.- Con relacion a esta medida correctiva, durante el desarrollo de la visita de verificación no se me presento ningun documento que acredite haber solicitado la autorizacion en materia de Impacto Ambiental por las obras y actividades no autorizadas, señaladas anteriormente, sin embargo se pudo verificar que actualmente solo existen las las obras consistentes en dos casetas de vigilancia una a la entrada del citado proyecto en la coordenada UTM de referencia: 13Q X=466,901, Y=2,322,738, que ocupa una superficie aproximada de 6.0 m<sup>2</sup> y la otra al final del estero en la coordenada UTM de referencia: 13Q X=467,525, Y=2,325,322, que ocupa una superficie e aproximada de 20.0 m<sup>2</sup>, así como el portón, de acceso al proyecto, construido de malla ciclón y sostenido con dos pilares de concreto.*  
(...)





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Nayarit  
Subdelegación Jurídica

**VIII.-4.- Deberá acreditar documentalmente ante esta Delegación de la PRODEPA que solicito a la Dirección Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit la definición y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades diferentes a las autorizadas y que fueron desarrolladas y además en dicha solicitud contenga un resumen general de los "subproyectos", con su ubicación exacta y condiciones ambientales presentes al momento de su solicitud y que posterior a ello y de ser el caso concreto, deberá acreditar que presentó a la referida Delegación Federal para su evaluación la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva lo anterior en estricto cumplimiento al Terminó CUARTO.- del resolutivo de impacto ambiental otorgado en el Oficio No. 13801.00.01/1208/08 de fecha 03 de Abril del 2008. PLAZO DE 10 DÍAS HABILÉS PARA ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO.** Se le apercibe a la Persona Moral denominada [REDACTED] Promovente del Proyecto Denominado "OBRAS DE APOYO QUE SUSTENTAN LA FACTIBILIDAD DE UN PROYECTO TURÍSTICO INMOBILIARIO EN EL PREDIO DENOMINADO PUNTA RAZA" a desarrollarse dentro del Municipio de Compostela, Nayarit, colindando sobre la Carretera 200 Tepic-Puerto Vallarta entre los Poblados El Montron y Los Ayala de dicho Municipio y Estado, por conducto de su Administrador Único Héctor Cárdenas Curiel, que de no acreditar el estricto cumplimiento dentro del plazo señalado a la presente medida correctiva o bien en la hipótesis de que haya presentado la Manifestación de Impacto Ambiental por las obras diferentes a las autorizadas y que en la resolución que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales niegue la autorización respecto de las mismas, INMEDIATAMENTE DEBERA REALIZAR LO CONDUCENTE EN EL SITIO AFECTADO PARA LOGRAR SU RESTAURACIÓN A FIN DE VOLVER LAS COSAS A SU ESTADO NATURAL EN QUE SE ENCONTRABAN HASTA ANTES DE SU REALIZACIÓN.- **RESULTADO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN.- Con relación a esta medida correctiva, durante el desarrollo de la visita de verificación no se me presentó ningún documento que acredite haber solicitado a la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit, la definición de competencias y modalidad de evaluación del Impacto Ambiental para cada una de las obras y actividades diferentes a las autorizadas y que fueron desarrolladas, sin embargo se pudo verificar que actualmente solo existen las cobras consistentes en dos casetas de vigilancia una a la entrada del citado proyecto en la coordenada UTM de referencia: 13Q X=466,901, Y=2,322,738, que ocupa una superficie aproximada de 6.0 m<sup>2</sup> y la otra al final del estero en la coordenada UTM de referencia: 13Q X=467,525, Y=2,325,322, que ocupa una superficie e aproximada de 20.0 m<sup>2</sup>, así como el portón, de acceso al proyecto, construido de malla ciclón y sostenido con dos pilares de concreto.**

**VIII.-5.- Deberá acreditar documentalmente ante esta Delegación de la PRODEPA el estricto cumplimiento al Terminó OCTAVO, Condicionante No. 4. del Resolutivo No. 13801.00.01/1208, de fecha 03 de Abril del 2008, que a la letra dice "...De conformidad con lo establecido en los artículos 50 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 35 penúltimo párrafo de la LGEEPA y 51 fracción II de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental que establece que la Secretaría podrá exigir el otorgamiento de instrumentos de garantía para el cumplimiento de las condicionantes establecidas en esta Resolución, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas "en los lugares donde existan especies de flora y fauna silvestre especies endémicas amenazadas en peligro de extinción o sujetas a protección especial" y según lo indicado por el promovente en la MIA-P por su proyecto se reporta la presencia de flora y fauna silvestre que se encuentran catalogadas en alguna categoría de riesgo conforme a lo establecido en la NOM-059-SEMARNAT- T-2001, de acuerdo a lo referido en el considerando 3 del presente oficio y el artículo 86 de la LGEEPA faculta a la Secretaria par aplicar disposiciones que sobre la preservación de las especies de la vida silvestre establezca la propia LGEEPA y otras leyes (...) por tanto dichos estudios deberá presentar los costos de ejecución del Programa de Monitoreo Ambiental establecido en el Terminó Noveno del presente resolutivo, y de las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación propuestas en la MIA-P por el promovente de las cuales las mas relevantes fueron referidas en el considerando 10 del presente oficio, así como los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución y que represente acciones con costo económico. Dicha propuesta será revisada y aprobada por esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit, No omito indicarle que el artículo 48 del REIA faculta a la Secretaria a señalar las condiciones y requerimientos que deberán observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad como en sus etapas de construcción, operación y abandono, por lo tanto el incumplimiento de las condicionantes 1 a la 4 señaladas en los párrafos anteriores podrá ser motivo de suspensión cancelación o revocación de la presente autorización, esto en cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 39 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado el 21 de Enero del 2003..." PLAZO DE 10 DÍAS HABILÉS PARA ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO.- **RESULTADO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN.- Con relación a esta correctiva, durante el desarrollo de la visita de verificación, no se me presentó ningún documentos que acredite haber presentado el instrumento de garantía para el cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Resolutivo de Impacto Ambiental, tal como indica esta apartado.****

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000  
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profeпа.gob.mx



**2020**  
AÑO DE  
**LEONORA VICARIO**  
BENEFICENTIA MADRE DE LA PATRIA



En el acta de verificación descrita en el Resultando NOVENO de la presente, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1. **En virtud de la causa superveniente de impacto ambiental, se deberá llevar a cabo EL RETIRO DE LAS OBRAS E INSTALACIONES consistentes en: la portería de concreto en los siguientes puntos coordinados: Poste No. 1.- 13Q X= 0467006, Y= 2322990; Poste No. 2.-13Q X= 0467032, Y= 2323064; Poste No. 3.- En 13Q X= 0467032, Y= 2323156; Poste No. 4.- En 13Q X= 0467080, Y= 2323256; Poste No. 5.- 13Q X= 0467103, Y= 2323356; Poste No. 6.- 13Q X= 0467132, Y= 2323453; Poste No. 7.- 13Q X= 0467153, Y= 2323552; Poste No. 8.- 13Q X= 0467176, Y= 2323644, en el DATUM WGS84, así como los **DOS CERCADOS PARA LA SIEMBRA DE HUEVO DE TORTUGA, el primero en Zona Federal Marítimo Terrestre en el punto coordinado 13Q X= 0466968, Y= 2322970; el segundo también en Zona Federal Marítimo Terrestre, en el punto coordinado 13Q X= 0466975, Y= 2322994; de igual manera las cinco casetas de vigilancia, portón de malla ciclónica, y caseta de seguridad, donde permanece personal de vigilancia y seguridad; e instalación de vivero de planta de ornato, como un vivero pequeño de mangle, realizadas sin Autorización; por lo que deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para su valoración y, en su caso, aprobación para su instrumentación, en un plazo no mayor a 05 días contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos la notificación del presente de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, UN PROGRAMA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA que describa las acciones tendientes al retiro, así como aquellas acciones para la restauración de la superficie afectada por dichas obras e instalaciones. Dicho programa deberá contemplar como mínimo lo siguiente:**
  - a. Plano georreferenciado en proyección UTM (Datum WGS84) de la ubicación de las superficies afectadas por las obras e instalaciones realizadas, en donde se llevará a cabo el retiro de las mimas; dicho plano deberá contener el cuadro de coordenadas de los vértices de la poligonal que conforma la superficie afectada, así como la superficie total que representa.
  - b. Descripción detallada de las acciones o proceso en una sola etapa para el retiro total de las obras e instalaciones, indicando el equipo, maquinaria y herramientas a utilizar en los trabajos tendientes a dicho retiro.
  - c. Descripción detallada de las medidas a instrumentar de manera previa a los trabajos de retiro de las obras e instalaciones.
  - d. Descripción detallada de las acciones en el transporte o traslado del material producto de los trabajos del retiro de las obras e instalaciones en comento, hacia un sitio autorizado por la autoridad competente para su disposición final.
  - e. Programa calendarizado desglosado de cada una de las actividades a desarrollar dentro del Programa de restauración Ecológica.
  - f. Memoria fotográfica de la superficie a restaurar.**

En caso de no acatarla, en tiempo y forma, se podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater, del Código Penal Federal. **RESULTADO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN.- Con relación a esta medida correctiva, durante el desarrollo de la visita de verificación se pudo constatar que fueron retiradas todas las obras anteriormente citadas y que son objeto d esta verificación, asimismo el área donde se encontraban las citadas obras fue restaurada, con relación al programa de restauración ecológica, se me presento y tuve a la vista copia de oficio con fecha de recibido en la Delegación de la PROFEPA el 09 de Febrero del año 2018, donde se presenta el citado programa**

2. Deberá acreditar documentalmente ante esta Delegación de la PROFEPA, que obtuvo de la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Autorización en relación a la ejecución y operación del vivero de Mangle. **PLAZO DE 10 DÍAS PARA INGRESAR LA AUTORIZACIÓN QUE PROCEDA. RESULTADO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN.- Con relación a esta medida correctiva, se pudo verificar que fue retirado el vivero de mangle señalado en este punto y restaurada el área, como se puede ver en las fotografía.**





3. Deberá acreditar documentalmente ante esta Delegación de la PROFEPA, que solicitó a la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit, la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental, para cada una de las obras y actividades diferentes a las autorizadas y que fueron desarrolladas, y que además en dicha solicitud contenga un resumen general de los "subproyectos", con su ubicación exacta y condiciones ambientales presentes al momento de su solicitud y que posterior a ello y de ser el caso concreto, deberá acreditar que presentó a la referida Delegación Federal para su evaluación, la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva, lo anterior, en estricto cumplimiento al **Término CUARTO.- del resolutive de impacto ambiental otorgado en oficio No. 138.01.00.01/208/08, de fecha 03 de Abril del 2008. PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES PARA ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO.** Se le apercibe a la Persona Moral denominada [REDACTED]

**Promoviente del Proyecto Denominado "OBRAS DE APOYO QUE SUSTENTAN LA FACTIBILIDAD DE UN PROYECTO TURISTICO INMOBILIARIO EN EL PREDIO DENOMINADO PUNTA RAZA", a desarrollarse dentro del Municipio de Compostela, Nayarit, colindando sobre la Carretera 200 Tepic-Puerto Vallarta, entre los Poblados El Monteón y Los Ayala, de dicho Municipio y Estado, por conducto de su Administrador Único Héctor Cárdenas Curiel, que de no acreditar el estricto cumplimiento dentro del plazo señalado a la presente medida correctiva, o bien, en la hipótesis de que haya presentado la Manifestación de impacto Ambiental por las obras diferentes a las autorizadas y que en la resolución que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, niegue la autorización respecto de las mismas, INMEDIATAMENTE DEBERÁ REALIZAR LO CONDUCTANTE EN EL SITIO AFECTADO PARA LOGRAR SU RESTAURACION, A FIN DE VOLVER LAS COSAS A SU ESTADO NATURAL EN QUE SE ENCONTRABAN HASTA ANTES DE SU REALIZACIÓN. RESULTADO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN.- Con relación a esta medida correctiva, se pudo verificar que las obra distintas a las autorizadas fueron retiradas y el lugar fue restaurado quedando como originalmente se encontraba.**

4. Deberá acreditar documentalmente ante esta Delegación de la PROFEPA, el estricto cumplimiento al **Termino OCTAVO, Condicionante No. 4.-** del Resolutive No. 138.01.00.01/208, de fecha 03 de Abril del 2008, que a la Letra dice: ".....De conformidad con lo establecido en los artículos 50 párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 35 penúltimo párrafo, de la LGEEPA y 51 fracción II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establece que la Secretaría podrá exigir el otorgamiento de instrumentos de garantía para el cumplimiento de las condicionantes establecidas en esta Resolución, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas "en los lugares donde existan especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial" y según lo indicado por el **promoviente** en la MIA-P para el **proyecto**, se reporta la presencia de flora y fauna silvestre que se encuentran catalogadas en alguna categoría de riesgo, conforme a lo establecido en la **NOM-059-SEMARNAT-2001**, de acuerdo con lo referido en el considerando 3 del presente oficio, y el artículo 86 de la **LGEEPA** faculta a la Secretaría para aplicar disposiciones que sobre la preservación de las especies de la vida silvestre establezcan la propia **LGEEPA** y otras leyes; por lo anterior, el **promoviente** deberá presentar a esta Delegación Federal la propuesta de garantía debidamente justificada, para su análisis y validación de manera previa al inicio de las obras y actividades del **proyecto**. El tipo y monto de la garantía se soportará con los estudios técnicos-económicos que respalden cada uno de los Programas indicados, los cuales serán revisados y en su caso avalados por esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 del Reglamento de la **LGEEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 50 párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por tanto dichos estudios deberán presentar los costos de ejecución del Programa de Monitoreo Ambiental, establecido en el Término Noveno del presente resolutive, y de las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación propuestas en la **MIA-P** por el **promoviente**, de las cuales las mas relevantes fueron referidas en el considerando 10 del presente oficio, así como los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución y que representen acciones con costo económico. Dicha propuesta será revisada y aprobada por esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Nayarit. No omito indicarle que el artículo 48 del **REIA** faculta a la Secretaría para señalar las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono; por lo tanto, el incumplimiento de las condicionantes 1 a la 4 señaladas en los párrafos anteriores podrá ser motivo de suspensión, cancelación o revocación de la presente autorización, esto en cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 39 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado el 21 de Enero del 2003.....". **PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES PARA ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO. RESULTADO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN.- Con relación a esta medida correctiva, durante el desarrollo de la visita de verificación, se me presento y tuve a la vista copia del Oficio de fecha 9 de febrero de 2018, recibido por la Delegación de la PROFEPA el 21 de Febrero de 2018, donde realiza el trámite para establecer el monto de garantía para el cumplimiento de términos y condicionantes, se anexa copia.**





5. Deberá acreditar documentalmente ante esta Delegación de la PROFEPA, el cumplimiento en sus vocablos del **Término NOVENO**, del Resolutivo No. 138.01.00.01/1208, del 03 de Abril del 2008, que dice: "...El promovente deberá presentar a esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit, para su seguimiento, en un plazo de 90 días contados a partir de la recepción de la presente resolución, un Programa de Monitoreo Ambiental calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes del presente oficio, así como las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P, en función de las obras y actividades a desarrollarse durante la realización del proyecto, con el fin de planear su verificación y ejecución. Una vez validado dicho programa, el promovente deberá ejecutarlo e ingresar de manera anual ante esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit; una reseña fotográfica y un reporte de los resultados de dicho programa, en el que ponga en evidencia las acciones realizadas a lo largo de las distintas etapas del proyecto. Una copia de este informe deberá ser presentado a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Nayarit. El primer informe será presentado un año después de recibido el presente resolutivo...". **PLAZO 10 DÍAS HÁBILES PARA ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO.- RESULTADO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN.- Con relación a esta medida correctiva, se me presento y tuve a la vista copia del Oficio de fecha 5 de julio de 2011, con fecha de recibido en la Oficina regional de la Cruz de Huanacaxtle de SEMARNAT, el 06 de julio de 2011, donde se presente el oficio citado Programa de Monitoreo Ambiental, se anexa copia.**

En este orden de ideas el Acta de Verificación No. VIA/2016/005 de fecha 02 de Junio del año 2016 y Acta de Verificación No. VIA/2018/004 de fecha 17 de Abril del año 2018, su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por un servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones como inspector federal debidamente acreditado, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.  
Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985, p. 347."

**"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.-** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.  
Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrega.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991, p. 7."

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.  
Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14, Febrero 1989."

**"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)  
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000  
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profeпа.gob.mx





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Nayarit  
Subdelegación Jurídica

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

**"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.  
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

De tal forma que derivado de los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Verificación No. IIA/2016/005**, de fecha 02 de Junio del año 2016, por parte del inspector actuante, de los mismos se consideró la probable constitución y vinculación de una infracción a lo establecido en la legislación ambiental, concretamente a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues en el área inspeccionada se han llevado a cabo obras que requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Siendo importante señalar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3, define como el ambiente, como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados, de acuerdo con esta definición y las consideraciones propias de la citada ley, el impacto ambiental definido como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, debe ser evaluado mediante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la Manifestación de Impacto Ambiental, la cual es el documento mediante el cual se da a conocer, con base a estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Por lo que el inspector federal actuante, al momento propio de realizar la visita de inspección en estudio, procedió solicitar a la persona que atendió la respectiva diligencia, la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT, que amparara la **construcción y operación** de las obras objeto y materia del presente, **sin que haya sido presentado documento alguno para tales efectos**, por lo que una vez concluida dicha diligencia, se le hizo saber que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha cierre de dicha diligencia, a efecto de que se formularan observaciones u ofrecieran pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en la multirreferida acta o hiciera uso de este derecho por escrito presentado ante esta Delegación, así mismo se le concedió el uso de la palabra, reservándose dicho derecho; sin embargo no se desprendió promoción o comparecencia alguna.

**IV.-** Por consecuencia se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. 0137/2017 de fecha 28 de Agosto del año 2017, mismo que le fue notificado legalmente a la [REDACTED] el día 26 de Octubre del año 2017; por medio del cual le fue instaurado el presente Procedimiento Administrativo en su contra, concediéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo **167** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certficas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente; y en caso de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo **288** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo.

Instaurado que fue el procedimiento administrativo en contra de la [REDACTED] las obras y actividades inspeccionadas podrían actualizar infracciones a lo establecido en el artículo **169** de la Ley

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000  
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profepa.gob.mx



**2020**  
AÑO DE  
**LEONA VICARIO**  
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el **28 párrafo primero, fracción VII, IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) y R) fracción I y II**, del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos preceptos jurídicos que a la letra dicen:

**DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:**

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: (...)

**Fracción VII.-** Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

**Fracción IX.-** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

**Fracción X.-** Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus literales o zonas federales,

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:**

**Artículo 5º.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras y actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental. (...)

**O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:**

**I.** Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

**II.** Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

**III.** Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

**Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:**

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

**a)** Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Nayarit  
Subdelegación Jurídica

b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y

c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

V.- En este sentido en apego a lo establecido por los preceptos legales anteriormente descritos, se establece de manera precisa que **las obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;** y como lo es en el caso que nos compete, las obras realizadas en un terreno colindante a la Zona Federal Marítimo Terrestre, que previo a su ejecución requiere la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, resultaba imperativo, por ser un requisito sine qua non, que la parte inspeccionada previo a la **construcción** de dichas obras, obtuviera de la autoridad competente la referida autorización, y que una vez emitida esta se cumpliera a cabalidad sus **Términos y Condicionantes.**

Por lo que de tal manera al no tramitar y obtener previamente la autorización correspondiente, se puede considerar como una trasgresión a la Legislación Ambiental, según se desprende de los hechos y omisiones asentados en el Acta Verificación, el inspector solicito a la persona que atendió la respectiva las pruebas documentales con las cuales pudiera acreditar el cumplimiento total de las medidas correctivas objeto de verificación, sin que al efecto presentara documentos alguno para tales efectos, por lo que una vez concluida dicha visita, se le hizo saber que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de dicha diligencia, a efecto de que formulara observaciones u ofreciera pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en la multirreferida acta, o hiciera usos de ese derecho por escrito presentando ante esta Delegación; así mismo se le concedió el uso de la palabra, reservándose el uso de ese derecho; por consecuencia se emitió el Acuerdo, de Emplazamiento No. 0137/2017 de fecha 28 de Agosto del año 2017, mismo que fue legalmente notificado el día 26 de Octubre del mismo año; por medio del cual fue instaurado el presente Procedimiento Administrativo, en contra de [REDACTED] concediéndole al efecto un plazo de 158 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que compareciera ante esta Autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente; y en caso de no hacer unos de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo; así mismo en el referido acuerdo en el punto TERCERO en término de ley, y siendo facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se le ordeno el cumplimiento de 06 medidas correctivas, mismas que se tiene por reproducidas como si a la letra se insertasen, de conformidad con el principio de economía procesal, señalado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las cuales debía cumplir en los plazos indicados en cada una de ellas.

Ahora bien, respecto a las medidas correctivas ordenas en el Acuerdo de Emplazamiento citado con anterioridad, mismas que eran susceptibles de verificación, el respecto de emitió la Orden de Verificación No.

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000  
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profepa.gob.mx



**2020**  
AÑO DE  
LEONORA VICARIO  
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Nayarit  
Subdelegación Jurídica

PFPA/24.3/2C.27.5/0112/18 de fecha 16 de Abril del año 2018, levantándose al efecto el Acta de Verificación No. VIA72018/004 el día 17 de Abril del año 2018, en la que se circunstancio entre otras cosas lo siguiente: **"... durante el desarrollo de la visita de verificación se pudo constatar que fueron retiradas todas las obras anteriormente citadas y que son objeto de esta verificación, asimismo el área donde se encontraban las citadas obras fue restaurada, con relación al programa de restauración ecológica, se me presento y tuve a la vista copia de oficio con fecha de recibido en la Delegación de la PROFEPA el 09 de Febrero del año 2018, donde se presenta el citado programa"** (...) así mismo **"se pudo verificar que fue retirado el vivero de mangle señalado en este punto y restaurada el área"** (...) por otra parte también el inspector actuante pudo verificar al momento de la visita respectiva que **"las obras distintas a las autorizadas fueron retiradas y el lugar fue restaurado quedando como originalmente se encontraba. (...)"** **"... durante el desarrollo de la visita de verificación, se me presento y tuve a la vista copia del Oficio de fecha 9 de febrero de 2018, recibido por la Delegación de la PROFEPA el 21 de Febrero de 2018, donde realiza el trámite para establecer el monto de garantía para el cumplimiento de términos y condicionantes..."**, (...) **"... se me presento y tuve a la vista copia del Oficio de fecha 5 de julio de 2011, con fecha de recibido en la Oficina regional de la Cruz de Huanacastle de SEMARNAT, el 06 de julio de 2011, donde se presente el oficio citado Programa de Monitoreo Ambiental..."**; por lo que una vez concluida la visita de verificación, se le hizo saber que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de dicha diligencia, a efecto de que formulara observaciones u ofreciera pruebas en relación con los hechos, omisiones o probables irregularidades asentadas en el acta en cita, o hiciera usos de ese derecho por escrito presentando ante esta Delegación; así mismo se le concedió el uso de la palabra, reservándose el uso de ese derecho.

Visto el estado procesal que guardan los autos del presente expediente administrativo y, considerando que: Por acuerdo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y publicado el día 24 de Agosto de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, **se ordenó reanudar los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de su competencia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso, dejando sin efectos los acuerdos antes citados.**

Mediante Acuerdo publicado el día (09) nueve de octubre por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Diario Oficial de la Federación, por el que se **modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.**

Dicho lo anterior, y con la finalidad de dar continuidad a la secuela procesal que nos ocupa, en términos de los artículos **160 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14, 15, 16 fracción VII y X, 18, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al Artículo PRIMERO Fracción IV, inciso 4)**, del "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, y Artículo **ÚNICO** del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil diecinueve; esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **"HABILITA"** los días, a partir del (24) veinticuatro de agosto de 2020, dos mil veinte para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo con los efectos legales correspondientes, y la cual no requiere de petición alguna para la práctica de las mismas. Tiene aplicación de forma análoga la siguiente tesis:

**"HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL. NO ES NECESARIA LA PETICIÓN DE PARTE PARA PROVEERLA.**

*La inexistencia de petición de parte para que el juzgador ordene la práctica de una diligencia judicial en días y horas inhábiles no conculca precepto legal alguno. El artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las actuaciones judiciales, salvo las que especifica en el mismo artículo, deberán realizarse en días y horas hábiles y acota, cuáles son los días hábiles. La parte final de dicho artículo*

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000  
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)



**2020**  
AÑO DE  
**LEONORA VICARIO**  
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Nayarit  
Subdelegación Jurídica

*faculta al juzgador para habilitar los días y horas inhábiles, cuando así lo estime pertinente. Esta facultad es una ratificación al juzgador de la calidad de director del proceso, ya que le otorga la posibilidad de quitar obstáculos que puedan entorpecer el desarrollo del juicio, o bien, que impidan la observancia de principios rectores del proceso, como el de celeridad. En dicho precepto no se advierte la exigencia de la previa petición de parte para que el juzgador ordene la habilitación de días y horas inhábiles para la práctica de diligencias fuera del local del órgano jurisdiccional. De ahí que, si el Juez procede de oficio para emitir una orden de esta naturaleza, dicho juzgador actúa dentro de la esfera de sus atribuciones.*

Luego entonces y a efectos de evitar cualquier **“PERJUICIO” o “DILACIÓN”** alguna a la parte inspeccionada la [REDACTED] respecto a la continuación del procedimientos administrativos que nos ocupa, con el objetivo de ejercer las facultades y atribuciones con las que cuenta esta Delegación Federal consignadas a proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, **es necesario ordenar la inminente la continuación del procedimiento administrativo que nos ocupa hasta su total resolución;** consecuentemente, se emite el presente:

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: **“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.**

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

Con fecha 18 de Noviembre del año 2020, se emitió **ACUERDO DE APERTURA DEL PERIODO DE ALEGATOS**, en virtud de no existir ninguna otra probanza por recibir, ni diligencia pendiente por desahogar, se pusieron a disposición de la parte inspeccionada los autos del presente expediente, para que si lo juzgaba conveniente, dentro del plazo de tres días el interesado, presentara por escrito sus alegatos, en términos del artículo **167** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición de [REDACTED] las actuaciones que integran el presente expediente para que si lo juzgaba prudente, dentro del plazo de tres días hábiles presentara por escrito sus alegatos con el apercibimiento de que, al no hacer uso de ese derecho con fundamento en el artículo **288** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, lo que en especie ocurrió, por consecuencia el día 25 del mes y año en curso, esta Autoridad dicto **ACUERDO DE NO ALEGATOS**, pues a pesar de la notificación referida, [REDACTED] hizo caso omiso al término conferido; y derivado de su falta de interés y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias por desahogar ni diligencia alguna que practicar, de conformidad con lo establecido en el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordenó turnar los autos para la emisión de la presente Resolución Administrativa.

**VI.- De la obligación que tiene esta autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentran agregadas en autos y del análisis y valoración de las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente:** Del análisis efectuado a las actas de verificación descritas en el Resultando SEGUNDO Y OCTAVO, debidamente descritas en el Considerando III, respectivamente, se logra establecer que no obstante que [REDACTED] **Promoviente del Proyecto denominado “Obras de apoyo que sustentan la factibilidad de un Proyecto Turístico inmobiliario en el Predio denominado Punta Raza”, a desarrollarse dentro del Municipio de Compostela, Nayarit, colindando sobre la Carretera 200 Tepic-Puerto Vallarta, entre los poblados El Monteón n y Los Ayala, de dicho Municipio y Estado; en las**

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000  
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profepa.gob.mx



**2020**  
AÑO DE  
**LEONA VICARIO**  
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Nayarit  
Subdelegación Jurídica

coordenadas UTM de referencia: 13Q X=469,920.9221, Y=2,324,550.0671 y X=469,628.8698, Y=2,325,445.4868, DATUM WGS84, respecto las medidas correctivas precisadas con los dígitos VIII.-1, VIII.-3, VIII.- 4, y VIII.-5, del Considerando No VIII.- de la Resolución Administrativa No. 042/2011, dictada el día 06 de Junio del año 2011, notificada el día 16 de Junio del año 2011, en los autos del Expediente Administrativo No. PFPA/24.3/2C.27.5/0210/09, I. A., mismas que de manera general consistían en: (se transcriben las incumplidas al momento de la visita de verificación de fecha 02 de Junio del 2016) **Presentar ante esta Delegación de la PROFEPA, la autorización de impacto ambiental que le amparara las obras y actividades realizadas no contempladas en el Resolutivo de impacto Ambiental No. 138.01.00.01/1208/08 de fecha 03 de Abril del 2008; ni en la Autorización de Modificación No. 138.01.00.01/3048/08 de fecha 31 de Julio del 2008, por las obras y actividades distintas NO AUTORIZADAS**, consistentes en: la postería de concreto en los siguientes puntos coordinados: Poste No. 1.- 13Q X= 0467006, Y= 2322990; Poste No. 2.-13Q X= 0467032, Y= 2323064; Poste No. 3.- En 13Q X= 0467032, Y= 2323156; Poste No. 4.- En 13Q X= 0467080, Y= 2323256; Poste No. 5.- 13Q X= 0467103, Y= 2323356; Poste No. 6.- 13Q X= 0467132, Y= 2323453; Poste No. 7.- 13Q X= 0467153, Y= 2323552; Poste No. 8.- 13Q X= 0467176, Y= 2323644, en el DATUM WGS84, georeferenciadas con geoposicionador satelital Marca Garmin, Modelo Etrex; PARA LA INSTALACIÓN TAMBIÉN DE DOS CERCADOS PARA LA SIEMBRA DE HUEVO DE TORTUGA, el primero en Zona Federal Marítimo Terrestre en el punto coordinado 13Q X= 0466968, Y= 2322970; el segundo también en Zona Federal Marítimo Terrestre, en el punto coordinado 13Q X= 0466975, Y= 2322994; lo mismo que para la instalación de cinco casetas de vigilancia, portón de malla ciclónica, y caseta de seguridad, donde permanece personal de vigilancia y seguridad; e instalación de vivero de planta de ornato, como un vivero pequeño de mangle. Así mismo debiendo **acreditar documentalmente ante esta Delegación de la PROFEPA que solicito a la Dirección Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit la definición y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades diferentes a las autorizadas y que fueron desarrolladas y además en dicha solicitud contenga un resumen general de los "subproyectos", con su ubicación exacta y condiciones ambientales presentes al momento de su solicitud y que posterior a ello y de ser el caso concreto, deberá acreditar que presentó a la referida Delegación Federal para su evaluación la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva lo anterior en estricto cumplimiento al Termino CUARTO.- del resolutivo de impacto ambiental otorgado en el Oficio No. 13801.00.01/1208/08 de fecha 03 de Abril del 2008. Y acreditar documentalmente ante esta Delegación de la PROFEPA, el cumplimiento en sus vocablos del Término NOVENO, del Resolutivo No. 138.01.00.01/1208, del 03 de Abril del 2008, que dice: "...El promovente deberá presentar a esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit, para su seguimiento, en un plazo de 90 días contados a partir de la recepción de la presente resolución, un Programa de Monitoreo Ambiental calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes del presente oficio, así como las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P, en función de las obras y actividades a desarrollarse durante la realización del proyecto, con el fin de planear su verificación y ejecución. Una vez validado dicho programa, el promovente deberá ejecutarlo e ingresar de manera anual ante esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit; una reseña fotográfica y un reporte de los resultados de dicho programa, en el que ponga en evidencia las acciones realizadas a lo largo de las distintas etapas del proyecto. Una copia de este informe deberá ser presentado a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Nayarit. El primer informe será presentado un año después de recibido el presente resolutivo..."**

Y las cuales fueron objeto de verificación, y derivado del incumplimiento de las mismas, esta Autoridad instauró el presente procedimiento administrativo, mediante el ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 0137/2017 de fecha 28 de Agosto del año 2017, mismo que fue legalmente notificado y entre otras cosas se le ordenó el cumplimiento de 05 medidas correctivas, las cuales a su vez fueron objeto de verificación y por lo que al efecto se levantó el acta respectiva, identificada con el No. VIA/2018/004 de fecha 17 de Abril del año 2018, ello en cumplimiento de la Orden de Verificación No. PSPA/24.3/2C.27.5/0112-18 de fecha 16 del mismo mes y año, circunstanciándose lo siguiente: que en cuanto al **RETIRO DE LAS OBRAS E INSTALACIONES descritas en la medida correctiva identificada con el dígito VIII.- 1, del Considerando No VIII.- de la Resolución Administrativa No. 042/2011, dictada el día 06 de Junio del año 2011, notificada el día 16 de Junio del año 2011, en los autos del Expediente Administrativo No. PFPA/24.3/2C.27.5/0210/09, I. A.,** el inspector actuante logró constatar lo siguiente. "Con relación a esta medida correctiva, durante el desarrollo de la visita de verificación se pudo constatar que fueron retiradas todas las obras anteriormente citadas y que son objeto de esta verificación, asimismo el área donde se encontraban las citadas

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000  
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profeпа.gob.mx



**2020**  
AÑO DE  
**LEONA VICARIO**  
BENEFICENTIA MADRE DE LA PATRIA





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Nayarit  
Subdelegación Jurídica

obras fue restaurada, con relación al programa de restauración ecológica, se me presento y tuve a la vista copia de oficio con fecha de recibido en la Delegación de la PROFEPA el 09 de Febrero del año 2018, donde se presenta el citado programa; ahora bien en lo que respecta a las medidas correctiva en la que: **se le ordena obtener de la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Autorización en relación a la ejecución y operación del vivero de Mangle.** Al respecto el inspector actuante pudo verificar que fue retirado el vivero de mangle señalado en este punto y restaurada el área; por otra parte y en lo que concierne a la medida en la que se le ordena que: **“Deberá acreditar documentalmente ante esta Delegación de la PROFEPA, que solicitó a la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nayarit, la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental, para cada una de las obras y actividades diferentes a las autorizadas y que fueron desarrolladas, y que además en dicha solicitud contenga un resumen general de los “subproyectos”, con su ubicación exacta y condiciones ambientales presentes al momento de su solicitud y que posterior a ello y de ser el caso concreto, deberá acreditar que presentó a la referida Delegación Federal para su evaluación, la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva, lo anterior, en estricto cumplimiento al Término CUARTO.** Con relación a esta medida correctiva, se pudo verificar que las obras distintas a las autorizadas fueron retiradas y el lugar fue restaurado quedando como originalmente se encontraba. Por ultimo y en lo que respecta a la medida en la cual se le orden que la moral verificada acredite **documentalmente ante esta Delegación de la PROFEPA, el estricto cumplimiento al Termino OCTAVO, Condiciónate No. 4.- del Resolutivo No. 138.01.00.01/1208, de fecha 03 de Abril del 2008, (...), cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas “en los lugares donde existan especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial” y según lo indicado por el promovente en la MIA-P para el proyecto, se reporta la presencia de flora y fauna silvestre que se encuentran catalogadas en alguna categoría de riesgo, conforme a lo establecido en la NOM-059-SEMARNAT-2001,** al respecto y en relación con esta medida durante el desarrollo de la visita de verificación, se le presento y tuvo a la vista el inspector actuante copia del Oficio de fecha 9 de febrero de 2018, recibido por la Delegación de la PROFEPA el 21 de Febrero de 2018, donde realiza el trámite para establecer el monto de garantía para el cumplimiento de términos y condicionantes.

De todo lo anterior se desprende que [REDACTED] logra dar cumplimiento a las medidas correctivas identificadas con los dígitos 1, 2, 3 y 4 ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. 0137/2017 de fecha 28 de Agosto del año 2017; y a su vez con las identificadas y ordenadas en los dígitos VIII.- 1, VIII.- 3, VIII.-4, y VIII.-5, del Considerando No VIII.- de la Resolución Administrativa No. 042/2011, dictada el día 06 de Junio del año 2011, notificada el día 16 de Junio del año 2011, en los autos del Expediente Administrativo No. PFPA/24.3/2C.27.5/0210/09, I. A., es por ello que la parte inspeccionada [REDACTED]

[REDACTED] **logra CORREGIR las irregularidades,** toda vez que esta Autoridad constato que las obras materia de verificación y por las cuales se instauró el presente procedimiento, fueron retiradas, logrando restaurar el área donde se encontraban las mismas, en relación y cumplimiento al Programa de Restauración Ecológica; y de la misma manera también fue retirado el vivero de mangle, así como las obras distintas a las autorizadas logrando la restauración de lugar quedando como originalmente se encontraba; presentado a su vez oficio presentado ante esta Autoridad donde realiza el trámite para establecer el monto de la garantía para el cumplimiento de Términos y Condicionantes, lo cierto es también que realizó en el Proyecto denominado “Obras de apoyo que sustentan la factibilidad de un Proyecto Turístico inmobiliario en el Predio denominado Punta Raza”, a desarrollarse dentro del Municipio de Compostela, Nayarit, colindando sobre la Carretera 200 Tepic-Puerto Vallarta, entre los poblados El Monteón y Los Ayala, de dicho Municipio y Estado; en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=469,920.9221, Y=2,324,550.0671 y X=469,628.8698, Y=2,325,445.4868, DATUM WGS84, obras distintas a las autorizadas, sin contar para ello con documento alguno que le ampara la ejecución de las mismas, por lo que al efecto le fue instaurado el presente procedimiento administrativo y durante la substanciación del mismo logra corregir las irregularidades mas no desvirtuar las mismas.

**En razón de lo anterior, incumplió la obligación ambiental de contar con esa autorización, establecida en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el 28 párrafo primero, fracción VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer**

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000  
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)



**2020**  
AÑO DE  
**LEONORA VICARIO**  
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





**párrafo incisos O) fracción I, Q) y R) fracción I y II, del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental;** por ende esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **POCO GRAVE**, en virtud de que, si bien es cierto el presente procedimiento fue instaurado debida a la ejecución de obras sin contar con la debida autorización, lo cierto es que se llevó a cabo la restauración del sitio afectado, logrando dejarlo al estado que se encontraba, razón por la cual al restaurar el lugar, se evitó y se dejó de producir afectaciones al medio ambiente, por lo que se redujeron efectos negativos sobre el ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante resaltar, que la Evaluación de Impacto Ambiental, constituye una de las figuras jurídicas más novedosas de la Legislación Ambiental Mexicana, se concibe como un instrumento de política ecológica a través del cual la autoridad determina las medidas que deberán adaptarse para prevenir o corregir los efectos adversos al equilibrio ecológico, generados por la realización de ciertas obras o actividades, entendiéndose por Impacto Ambiental: ***“La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, y es precisamente la Manifestación de Impacto Ambiental, el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. En el ámbito Internacional la Evaluación de Impacto Ambiental, es uno de los principios jurídicos fundamentales en materia de protección al ambiente. Es deber de los Estados evaluar las incidencias ambientales de toda actividad humana, ya que esto constituye un principio de articulación de las relaciones entre los Estados de cuya operatividad dependen otras reglas como la cooperación Internacional.”***

**B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PARTE INFRACTORA:** A efecto de determinar las condiciones económicas de la parte infractora [REDACTED], mismas que de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le fueron requeridos en el punto SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento No. 0137/2017 de fecha 28 de Agosto del año, notificado para sus efectos legales, el día 26 de Octubre del mismo año; en el cual le fue requerido que **aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva y se tomarían en cuenta las mismas,** apercibiéndole que de no hacerlo, esta Autoridad estaría en la posibilidad de determinarlas, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del presente procedimiento que nos ocupa; y sin que la inspeccionada aportará elemento probatorio alguno para determinar su condiciones económicas, por lo tanto esta Delegación cumpliendo con dicha obligación que le impone la propia legislación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección que se analiza; por consiguiente, el análisis y razonamientos efectuados a las constancias que obran en autos, permiten a esta autoridad estimar que sus





condiciones económicas son suficientes para hacer frente a sus obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le aplica hechos que revelan a considerar que la inspeccionada cuenta con los recursos económicos para hacer frente a la sanción económica derivada de la infracción a la Ley Ambiental en la materia, para ser precisos lo establecido en el artículo **169** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el **28 párrafo primero, fracción VII, IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) y R) fracción I y II**, del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Sirva de apoyo la Tesis: I.4o.A.656 A, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 página 1336, de rubro y texto siguientes: **COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.** Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

**C).- LA REINCIDENCIA:** La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a"; en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido", en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquella por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo en materia de Impacto Ambiental, a nombre de la **Empresa PUNTA RAZA DESARROLLOS S.A. de C.V.**, por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Verificación No. VIA/2016/005 de fecha 02 de Junio del año 2016, lo cual podría actualizar infracción a lo establecido en los artículos **169** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el **28 párrafo primero, fracción VII, IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) y R) fracción I y II**, del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en





particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] sin contar con la respectiva autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la SEMARNAT; por lo que es factible colegir que la inspeccionada conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que es de determinarse y se determina que las irregularidades que hoy se sancionan, está demostrada su intencionalidad y su actitud negligente y omisa, pues además de no cumplir con la normatividad, no obstante que fue de su conocimiento oportuno y que podía corregir las irregularidades.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (*el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora*); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras; sin contar con dicha autorización o exención.

Aunado a que de constancias que integran los autos del presente expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] poniendo en evidencia que conoce las obligaciones que le acarrea el desarrollar su actividad sin haber contado previamente con las autorizaciones correspondientes en materia de la Evaluación del procedimiento de Impacto Ambiental.

**E).-EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, ya que no erogó el gasto necesario para realizar la manifestación de impacto ambiental, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la autorización de impacto ambiental, por lo que tampoco realizó el pago de derechos para la Evaluación de la referida Manifestación, que en su caso, obtendría la autorización de impacto ambiental que señala la legislación; con lo cual la promovente obtuvo otro beneficio económico; además de que dejó de realizar las inversiones pecuniarias para realizar las medidas de mitigación o compensación que, en caso de haberle concedido dicha autorización, la citada Secretaría le habría ordenado; erogaciones pecuniarias que la promovente dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales; de lo que se colige que la infractora obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales.

En este sentido es oportuno citar solo por citar alguno de los beneficios que el inspeccionado dejó de erogar lo que corresponde a lo descrito en los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciséis, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagará la cantidad de \$11,181.63 (ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS, 63/100 M.N.).
- II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a). \$30,069.45 (TREINTA MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.) b). \$60,140.31 (SESENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS, 31/100 M.N.); y c). \$90,211.18 (NOVENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 18/100 M.N.);

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000  
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Nayarit  
Subdelegación Jurídica

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$39,350.24 (treinta y nueve mil, trescientos cincuenta pesos, 24/100 m.n.), b) \$78,699.06 (Setenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos, 06/100 m.n.), y c) \$118,047.87 (Ciento dieciocho mil cuarenta y siete pesos, 87/100 m.n.).

**XI.-** Se hace de conocimiento [REDACTED] que con fundamento en los artículos **173** párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina **que no existen atenuantes de la infracción cometida**, ya que no corrigió ni desvirtuó la irregularidad por la cual hoy se sanciona, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

**XII.-** Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 párrafo primero fracción I y fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a [REDACTED] en los siguientes términos:

**A).-** Toda vez que no se acreditó ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, se le impone a [REDACTED] por la contravención a los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R) fracción I**, del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **una MULTA por el equivalente a 500 Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$43,440.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$86.88 (Ochenta y Seis Pesos 88/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

**"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000  
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2020**  
AÑO DE  
**LEONORA VICARIO**  
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Nayarit  
Subdelegación Jurídica

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.  
Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.  
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.  
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.  
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.  
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

**"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.  
Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.  
Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.  
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.  
Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

**XIII.- Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:**

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Toda vez que no se acredita ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras que fueron inspeccionadas; y en los términos previstos en los mismos, se le impone a [REDACTED] por la contravención a los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R) fracción I**, del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **una MULTA por el equivalente a 500 Unidades de Medidas y Actualización;** ascendiendo la sanción a un monto de **\$43,440.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$86.88 (Ochenta y Seis Pesos 88/100 Moneda Nacional)**.

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000  
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profepa.gob.mx



**2020**  
AÑO DE  
**LEONORA VICARIO**  
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a [REDACTED] que podrá solicitar la CONMUTACIÓN DE LA MULTA por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal
- Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la
- investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o mediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorios; equipo de monitoreo y mediación en campo, infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación de daño ambiental.

La parte interesada en solicitar la conmutación de multas podrá petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**TERCERO.-** En su oportunidad jurídica y procesal, **túrnese por duplicado copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Administración Local de Recaudación, en el domicilio ubicado en Calle Álamo No. 52, Col. San Juan, C.P. 63130, entre Av. Insurgentes y Caoba; en la Ciudad de Tepic, Nayarit o bien en su sucursal ubicada en Santiago Ixcuintla, calle Luis Figueroa No.12, Col. Centro, (Entre Degollado y Prolongación Galeana) C.P. 63300, Santiago Ixcuintla, Nayarit;** a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta. Con la atenta petición que una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

- Paso 1: Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- Paso 2: Registrarse como usuario.
- Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000  
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 [www.profeпа.gob.mx](http://www.profeпа.gob.mx)





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Delegación Nayarit**  
Subdelegación Jurídica

- Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.
- Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
- Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**CUARTO.-** Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**QUINTO.-** Se le hace saber a la parte infractora que de conformidad con el artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo **176** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el Artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro de ésta Ciudad de Tepic, Nayarit.

**SÉPTIMO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

**NOVENO.-** En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en **Montes Apeninos No. 2, Esquina Danibio, Colonia Lindavista en esta Ciudad de Tepic, Nayarit, C.P. 63110 y/o en Km. 7.5 Carretera Punta Mita, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, C.P. 63734 (Proyecto Nahui), Teléfono 3222897923.** Entregando copia de la presente resolución con firma autógrafa.

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA, Subdelegado Jurídico, con el carácter de encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, por ausencia definitiva de su Titular; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 17, 18 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 68 párrafos primero, segundo, tercero, Cuarto y quinto, fracción XI, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre de 2012, y sustentado por el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/597/19, de fecha 16 de Mayo de 2019, signado por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. ASE/APRM**

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000  
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profeпа.gov.mx

